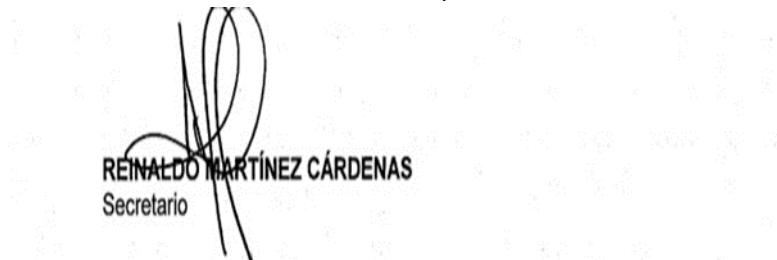


SECRETARIA: Al despacho el proceso de sucesión radicado bajo el número 2015-00092-00, del causante LUIS MANUEL DIAZ PEREZ, informándole que la apoderada judicial de los herederos reconocidos BERENA DEL CARMEN DIAZ LEDESMA, ALEJANDRA MARIA DIAZ LEDESMA, OLGA LUCIA DIAZ ALVAREZ, JORGE LUIS DIAZ OSPINO, y KAREN PATRICIA DIAZ OTERO, a través de apoderada judicial solicita correcciones de la sentencia calendada de 16 de mayo de 2019, que aprobó la partición, conforme a la nota devolutiva de fecha 9 de diciembre de 2021 emitida por la ORIP de SAN MARCOS SUCRE. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 29 de septiembre de 2022


REINALDO MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Marcos, Sucre, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2015-00092-00

DEMANDANTE: BERENA DEL CARMEN DIAZ LEDESMA Y OTROS.

CAUSANTE: LUIS MANUEL DIAZ PEREZ.

ASUNTO A TRATAR

Resolver lo que en derecho corresponda respecto del memorial presentado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos BERENA DEL CARMEN DIAZ LEDESMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.945.717; ALEJANDRA MARIA DIAZ LEDESMA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.618199; OLGA LUCIA DIAZ ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.950.642; JORGE LUIS DIAZ OSPINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.885.817, y KAREN PATRICIA DIAZ OTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.412.684, del causante LUIS MANUEL DIAZ PEREZ, en el cual solicita corrección de la sentencia adiada 16 de mayo de 2019 de aprobación de la partición, conforme a la nota devolutiva de fecha 9 de diciembre de 2021 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de San Marcos-Sucre, en el entendido que el nombre y la cedula del causante son incorrectos, como también pide unificar a los herederos tanto en sus nombres como identificaciones, linderos del predio denominado "MONTE SINAHÍ"

identificado con matricula inmobiliaria 346-580 como la cedula catastral del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES.

Por auto del día 22 de marzo de año 2013, se dispuso la apertura del proceso de sucesión intestada del causante LUIS MANUEL DIAZ PEREZ, dentro de la cual se reconocieron como herederos determinados a los señores BERENA DEL CARMEN DIAZ LEDESMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.945.717; ALEJANDRA MARIA DIAZ LEDESMA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.618199; OLGA LUCIA DIAZ ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.950.642; JORGE LUIS DIAZ OSPINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.885.817, y KAREN PATRICIA DIAZ OTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.412.684, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por su parte, el 21 de mayo de 2014, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes objeto de sucesión, dentro de la cual se presentaron objeciones que fueron resueltas el 21 de junio de 2016, donde se excluyeron los semovientes descritos en los inventarios relacionados.

El trabajo de partición y adjudicación fue aprobado en todas sus partes a través de proveído fechado 16 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Los señores BERENA DEL CARMEN DIAZ LEDESMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.945.717; ALEJANDRA MARIA DIAZ LEDESMA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.618199; OLGA LUCIA DIAZ ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.950.642; JORGE LUIS DIAZ OSPINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.885.817, y KAREN PATRICIA DIAZ OTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.412.684, a través de apoderada judicial, solicitan la corrección de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, todo con base a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de San Marcos Sucre, que se abstuvo de protocolizar la partición en el folio de matrícula inmobiliaria 346-580.

Al respecto, establece el artículo 286 del C.G.P., aplicando al presente caso, por haberse tramitado el proceso en vigencia de esa normatividad, que:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella..."

El artículo 228 de la Constitución Política preceptúa: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

En el sub judice, observa el despacho que nos encontramos frente a una sentencia aprobatoria del trabajo de partición, la cual está en firme y a satisfacción del interés individual de cada uno de los herederos. Por tanto, mal se haría si se ordenara rehacer la partición, por cuanto se estaría reviviendo etapas procesales ya pasadas.

Lo que se hará, será abrir las puertas a la corrección de la providencia en lo tocante a errores aritméticos, omisiones de palabras, alteración de estas y bajo los parámetros que de dicha figura no es para reconocer errores jurídicos ni alterar el contenido de la decisión. -

Téngase entonces que los peticionarios informan a esta judicatura que no fue posible hacer la respectiva inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, teniendo en cuenta que existen en los mismos errores para corregir, por los cuales la funcionaria de la Oficina de Registros, emitió nota devolutiva con las manifestaciones expresas de dicha negativa. -

En consecuencia, solicita la corrección contenida en la nota devolutiva en los siguientes términos:

"INCONGRUENCIA EN LOS LINDEROS DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 346- 580. EN CONCORDANCIA A LA ESCRITURA 313 DE OCTUBRE 10 DE 2003, INSCRITO EN LA ORIP SAN MARCOS, SUCRE.
LA CEDULA CATASTRAL CITADA PARA EL BIEN INMUEBLE 346-580 ES INCORRECTA.

SE DEBERÁ UNIFICAR LOS NOMBRES DE LOS HEREDEROS EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN..."

Sobre el particular, tal como se ha establecido por el legislador en el art 286 ya citado, se entraría a verificar que tipo de errores son los relacionados y si se ubican en los enunciados por la norma procesal. -

Examinado el expediente se pudo verificar que la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, es clara y concisa en establecer como herederos del causante LUIS MANUEL DIAZ PEREZ a: BERENA DEL CARMEN DIAZ LEDESMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.945.717; ALEJANDRA MARIA DIAZ LEDESMA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.618199; OLGA LUCIA DIAZ ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.950.642; JORGE LUIS DIAZ OSPINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.885.817, y KAREN PATRICIA DIAZ OTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.412.684.

Teniendo en cuenta las observaciones de la nota devolutiva mediante la cual la ORIP se abstuvo de inscribir en la matricula inmobiliaria 346-580 el trabajo de partición aprobado por el despacho en sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, por- INCONGRUENCIA EN LOS LINDEROS DEL INMUEBLE

CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 346- 580. EN CONCORDANCIA A LA ESCRITURA 313 DE OCTUBRE 10 DE 2003, INSCRITO EN LA ORIP SAN MARCOS, SUCRE. -, se tiene que tal exigencia se encuentra salvada en esa decisión, pues de conformidad a los documentos aportados por los sujetos procesales, los linderos son los siguientes:

"Una finca rural denominada "MONTE SINAHÍ" ubicada en la vereda de EL LIMON, jurisdicción de este municipio sobre las dos terceras partes de dicha finca 2/3, y equivalen aproximadamente a VENINTE HECTAREAS (20 HA.), aproximadamente, determinado materialmente por los siguientes linderos: NORTE: con finca california de los hermanos Benítez, por el SUR: con predio de Vicente Tous y finca El Diamante del aquí vendedor, por el ESTE: con finca california de los hermanos Benítez y finca el diamante del aquí vendedor, y por el OESTE: camino real del Joval y predio de Jesús García Valverde."

Por lo que, revisado dichos linderos, en la escritura enunciada, nos encontramos de acuerdo, que como quiera que falto el punto cardinal del este, hay lugar a su corrección, de lo que se percató esta cedula judicial al examinar la mentada escritura, que no concuerda con los linderos consignados en el trabajo de partición.

Como también ocurrió lo mismo con la cedula catastral, que no coincide con la señalada en la ESCRITURA 313 DE OCTUBRE 10 DE 2003, INSCRITO EN LA ORIP SAN MARCOS, SUCRE; pues en el trabajo de partición se señaló 000300020375000, cuando la correcta es 0003000201275000.

Ahora en lo que respecta a la solicitud de la unificación de los herederos del causante LUIS MANUEL DIAZ PEREZ, quien en vida fue cedulado con la numero 3.958.444, el despacho considera que no es este el estadio procesal para ello, pues dichos reconocimientos se realizaron en tiempos diferente, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2013 y 11 de julio de 2013; además, se debe indicar que una vez oteado la respectiva partición, aprobada mediante auto 16 de mayo de 2019, existe la unificación pretendida por la registradora, por lo que no entiende está suscrita que tenga que hacer tal claridad, si en la partición se encuentra, los nombre correctos de las herederas como su identificación, al igual que el nombre del causante y su cedula de ciudadanía, por lo que no hay lugar a dicha corrección.

En relación a este tópico la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia 13 de agosto de 2018 dictado de un proceso radicado STC 10408-201870001-22-14-000-2018-00078-01, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa villabona indicó:

(...) No se desconocen desde luego que el juez que pronuncia un fallo judicial tiene competencia funcional para adicional, entonces pero únicamente cuando omitan resolver cualquier de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

"lo que no puede hacer es extralimitarse so pretexto del Instituto de la adicción por ejemplo cuando alterar en cualquier sentido el resultado de la sentencia proferida por que como es bien conocido una decisión de esa naturaleza no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció precisamente para dejar a salvo los principios de intangibilidad e

inmutabilidad de los fallos judiciales y evitar la inseguridad jurídica en el caos social."

"si se procede incurre en una integridad procesal insaciable porque como tiene explicado la corte en esos eventos sus ámbitos de acción se suscriben a corregir las omisiones que puedan presentar en el entendido que en el ejercicio de esa facultad no pueden llegarse por el mismo juez o tribunal o alterar reformándolas o modificándolas las resueltas que determine el contenido de la sentencia proferida."

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no hay lugar a corregir dicha sentencia en ese sentido.

Ahora por otro lado, y como atrás se señaló que en lo que tiene que ver con los linderos del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No 346-580, y la cedula catastral, este despacho procederá a realizar la respectiva corrección, por cuanto se avizora que no se trascribió el lindero este del predio objeto de corrección, señalando igualmente una cedula catastral diferente.

Por consiguiente, la corrección quedara en el siguiente sentido:

- ✓ El bien inmueble, consistente en una finca rural denominada "MONTE SINAHI" ubicada en la vereda de EL LIMON, jurisdicción de este municipio sobre las dos terceras partes de dicha finca 2/3, y equivalen aproximadamente a VENINTE HECTAREAS (20 HA.), aproximadamente, cuyos linderos son los siguientes: Por el NORTE: con finca califonia de los hermanos Benítez, por el SUR: con predio de Vicente Tous y finca El Diamante del aquí vendedor, por el ESTE: con finca califonia de los hermanos Benítez y finca el diamante del aquí vendedor, y por el OESTE: camino real del Joval y predio de Jesús García Valverde."
- ✓ La cedula catastral corresponde a la referente a 0003000201275000, dentro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 346-580.

Por último, se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del municipio de San Marcos, la decisión aquí adoptada.

Si más consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, en los siguientes puntos:

- ✓ El bien inmueble, consistente en una finca rural denominada "MONTE SINAHI" ubicada en la vereda de EL LIMON, jurisdicción de este municipio sobre las dos terceras partes de dicha finca 2/3, y equivalen aproximadamente a VENINTE HECTAREAS (20 HA.), aproximadamente, cuyos linderos son los siguientes: Por el NORTE: con finca califonia de los hermanos Benítez, por el SUR: con predio de Vicente Tous y finca El Diamante del aquí vendedor, por el ESTE: con finca califonia de los hermanos Benítez y finca el diamante del aquí vendedor, y por el OESTE: camino real del Joval y predio de Jesús García Valverde."

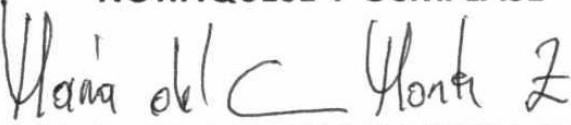
- ✓ La cedula catastral corresponde a la referente a 0003000201275000, dentro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 346-580.

SEGUNDO: Niéguese la corrección en lo que tiene que ver con la unificación de los herederos y el nombre e identificación tanto del causante como de los herederos reconocidos, por las razones antes expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de San Marcos-Sucre, a fin de ponerle en conocimiento las correcciones efectuadas y envíesele copia de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR, este auto mediante aviso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del art 286 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza